

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00420-00**, con reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme con el poder visto a folios 13 a 72 del archivo 25 del expediente digital.
2. **NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Al respecto, cabe resaltar que tal y como puede verse dentro del fallo de segunda instancia, dicha providencia resolvió la apelación interpuesta y la consulta en lo desfavorable a la UGPP.

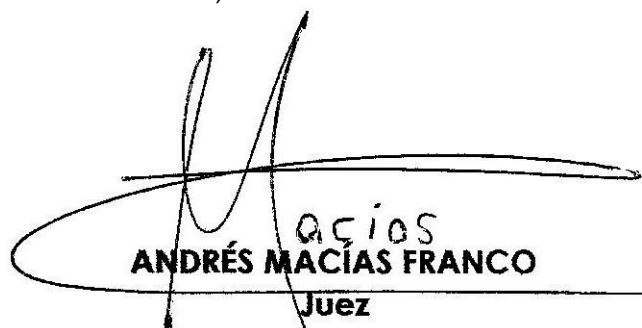
Por otro lado, se le aclara al recurrente que la demanda ejecutiva fue recibida en el buzón electrónico de este estrado judicial el 18 de marzo de 2022, es decir, 3 meses y 18 días, luego de notificarse el auto que negó el recurso extraordinario de casación, se tiene entonces que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, la providencia ejecutada ya se encontraba revestida de firmeza. Ahora, es pertinente poner de presente al inconforme que las normas contenidas dentro del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son aplicables a la especialidad laboral, por ende las sentencias proferidas en materia laboral funcionan como título ejecutivo una vez las mismas hayan quedado en firme.

En lo referente a la medida cautelar, la misma se mantendrá incólume, pues si bien algunos recursos pueden estar cobijados por inembargabilidad debido a la destinación, lo cierto es que lo pretendido con el trámite ejecutivo es obtener el reconocimiento y pago de la pensión en la forma en que se ordenó dentro de las providencias ejecutadas, luego entonces, los dineros que sean embargados no perderán la destinación asignada a los mismos, por lo que en el presente asunto no aplica la inembargabilidad.

Además, revisada la certificación allegada por la UGPP, da cuenta el Despacho que no se mencionó en forma alguna las cuentas que pueda tener en el Banco Davivienda o GNB Sudameris, luego entonces, dicha certificación no afecta en nada la providencia atacada y mucho menos la aquí proferida.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en el presente asunto.
4. **ACEPTAR la RENUNCIA** presentada por la doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** al poder conferido por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez